



Juicio No. 11282-2021-07266

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, lunes 20 de septiembre del 2021, a las 08h41.

VISTOS.- Comparecen de fojas 26 a 38 vta. de los autos ante la Unidad Judicial de lo Penal de Loja con competencia en Materia de Garantías Jurisdiccionales los señores CARMEN AMALIA RAMÓN y MOISES ALCIDES VIÑAMAGUA RAMON y deducen ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de la Fundación “VICTOR EMILIO VALDIVIESO CARRIÓN” representada el señor WALTER JEHOVA HERAS SEGARRA, OBISPO DE LA DIOCESIS DE LOJA, en los siguientes términos: “Los accionantes, CARMEN AMALIA RAMÓN; y, MOISES ALCIDES VIÑAMAGUA RAMON, fueron despojados injustamente de un LOTE DE TERRENO N. 11 DE LA MANZANA K, UBICADO EN LA CIUDADELA “VICTOR EMILIO VALDIVIESO CARRION” PARROQUIA SUCRE DEL CANTON Y PROVINCIA DE LOJA. La posesión la tenemos desde el año 1995. Desde el año 1995, se trabajó colectivamente, así mismo se aportó mensualidades que la DIOCESIS DE LOJA, impuesto a los beneficiarios del derecho a un lote de terreno, estas aportaciones eran, mensualidades de lotización, pago de trabajadores, entre otros gastos que generaban las mingas y apertura de calles de la lotización. Cumpliendo los requisitos establecidos por la Fundación “Víctor Emilio Valdivieso Carrión”, mediante un documento de adjudicación en 1998, en patrimonio familiar con la numeración de documento Nro. 0000209, entregado por el SECRETARIO DE PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE LOJA y mediante sorteo se la nombra a la Sra. CARMEN AMALIA RAMON propietaria del LOTE DE TERRENO N. 11 de la manzana K, ubicado en la ciudadela “VICTOR EMILIO VALDIVIESO CARRION” perteneciente a la parroquia SUCRE del Cantón y Provincia de Loja, en las siguientes dimensiones; POR EL NORTE. Con la calle San Martín de Porres, en una longitud de diecisiete metros con cuarenta y ocho centímetros. POR EL SUR: Con el lote número diez, en una longitud de diecinueve metros con cincuenta y un centímetros. POR EL ESTE: con la calle Santa Teresa de Jesús, en una longitud de ocho metros con veintitrés centímetros. POR EL OESTE: Con el lote número DOCE, en una longitud de ocho metros con veinticuatro centímetros, dando una cavidad total de CIENTO SESENTA METROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMETROS, cabe indicar que la accionante fue una de las personas que lideró las gestiones para la entrega de terrenos por parte de la Diócesis de Loja. En 1999 mediante un convenio entre la DIOCESIS DE LOJA, FUNDACION “HOGAR DE CRISTO” Y MIDUVI, se le entrega a la Sra. CARMEN AMALIA RAMON, la donación de materiales de construcción para una casa, con paredes prefabricadas, techos de zinc, con dos puertas de acceso, dos ventanas, paredes, de una sola pieza como contraparte la propietaria tenía que aportar con materiales de construcción, mano de obra, un baño e instalaciones de agua y luz. El accionante MOISÉS ALCIDES VIÑAMAGUA RAMÓN, fue parte del comité PRO MEJORAS del barrio cómo segundo vocal principal, en el año 2006. Entre las gestiones del COMITÉ se solicitó acelerar el proceso de titulación para los propietarios de los terrenos. Desde el año de construcción de la vivienda inmediatamente se habitó en la misma, el terreno también era destinado a sembrar y criar

animales domésticos. En el año 2009 por cuestiones de estudio se tuvo que vivir en un lugar más cercano al centro de la ciudad, ya que no había transportación pública nocturna. A lo largo del año 2009, se solicitó en repetidas ocasiones a los responsables de la lotización nombrados por la DIÓCESIS DE LOJA la entrega de las escrituras, se aportaba con los documentos que solicitaban, incluso con PAGOS DE MEJORAS en el MUNICIPIO DE LOJA, pero siempre daban largas al asunto. Sin explicación alguna, con fecha 12 de Febrero de 2010, la Fundación Víctor Emilio Valdivieso Carrión, representada por el Padre Nilo Ariolfo Espinosa Sigcho, en calidad de mandatario por el Monseñor Julio Parrilla Díaz, Obispo de la Diócesis de Loja, entrega en VENTA a los señores cónyuges Marcelo Darwin Cueva Ochoa y Sandra Liliana Sánchez Samaniego, el LOTE NRO. 11 DE LA MANZANA K UBICADO EN LA URBANIZACIÓN "VÍCTOR EMILIO VALDIVIESO CARRIÓN". PERTENECIENTE A LA PARROQUIA SUCRE DEL CANTÓN Y PROVINCIA DE LOJA, por el valor de cinco mil ochocientos un dólar con diecinueve centavos. (5.801.19). inscripción No. 000814 del Registro de la Propiedad de Loja del 04 de Febrero de 2011. Las autoridades eclesiásticas sin razón alguna despojan ilegalmente del indicado terreno a los accionantes, este hecho vulnera e inobserva los derechos subjetivos y los principios fundamentales del Derecho Constitucional de los administrados, así se configura una flagrante vulneración de derechos subjetivos personales, y por lo tanto se convierte en un acto susceptible de ser impugnado mediante la presente ACCION DE PROTECCIÓN. III. LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS O AMENAZADOS. El 04 noviembre 1991, se da en donación por parte de los donatarios representados por BURNEO BURNEO LUZ MARIA; viuda, a la fundación "VICTOR EMILIO VALDIVIESO CARRION", representada legalmente por su presidente el Reverendísimo Monseñor. HUGOLINO CERASSUOLO STACEY, UN TERRENO DENOMINADO "VICTOR EMILIO VALDIVIESO CARRIÓN", PARROQUIA SUCRE DEL CANTÓN Y PROVINCIA DE LOJA. Con fecha de inscripción El 18 febrero de 1998. Los accionantes fueron despojados ilegítima e ilegalmente de su propiedad, la Sra. CARMEN AMALIA RAMÓN, cumplió con todos los requisitos necesarios solicitados por LA FUNDACIÓN "VICTOR EMILIO VALDIVIESO CARRIÓN" para la adjudicación del LOTE NRO. 11 DE LA MANZANA K UBICADO EN LA URBANIZACIÓN "VICTOR EMILIO VALDIVIESO CARRIÓN", los accionantes se sometieron a todos los requerimientos impuestos; sin embargo inexplicablemente contrariando Leyes y Principios Legales sobre la posesión, la propiedad, se da en COMPRAVENTA dicho terreno a los señores cónyuges Marcelo Darwin Cueva Ochoa y Sandra Liliana Sánchez Samaniego; por el valor de cinco mil ochocientos dólares con diecinueve centavos. (5.801.19). inscripción No. 000814 del Registro de la Propiedad de Loja del 04 de Febrero de 2011. A pesar que existía; y, existe aún la casa terminada y entregada en donación. A pesar de la arbitrariedad, se intentó dialogar con las autoridades eclesiásticas, nunca nos permitieron expresarnos a pesar de tener documentos que demostraban que nosotros éramos los reales dueños del lote de terreno y casa. DERECHOS VULNERADOS. Señor Juez ante la narración de los hechos sucedidos, identificamos los siguientes derechos violentados reconocidos en la Constitución República del Ecuador: La sección segunda, Tipos de propiedad en el Art. 32 determina "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la

propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental". Al adjudicar a la accionante Carmen Amalia Ramón, la individualizada propiedad mediante patrimonio familiar con la numeración de documento N. 0000209, entregado por el SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL DE LA DIÓCESIS DE LOJA, el bien inmueble ya tiene propietaria: esto, con la aceptación de las partes, posterior a este acto administrativo se desprenden derechos y obligaciones: primeramente, pagos por la lotización, responsabilidad con las actividades comunitarias previstas, subsiguientemente, un convenio entre la DIÓCESIS DE LOJA, FUNDACIÓN "HOGAR DE CRISTO" Y MIDUVI, para la entrega de una vivienda social. Con fecha 10 de diciembre del 2008, se genera una obligación de pago para el LOTE 11 MZ-K, emitida por la Jefatura de Rentas del MUNICIPIO DE LOJA, donde consta qué con Of. 851-ACM-2008. clave catastral 601504063321700, la Sra. CARMEN AMALIA RAMÓN. tiene que pagar el valor de cuatro dólares americanos con veintisiete centavos (4.27) por concepto de MEJORAS DEL BARRIO "VICTOR EMILIO VALDIVIESO CARRIÓN", esta obligación se genera durante los años, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, las planillas fueron pagadas en su totalidad por la accionante, cabe indicar que esta información se levantó entre el MUNICIPIO DE LOJA y la DIÓCESIS DE LOJA. La entidad otorgante del bien inmueble, también inobservó que ahí existía una casa de los propietarios, violentando también el derecho a la vivienda, consagrada en la Sección cuarta, Hábitat y vivienda, Art. 375 que determina "El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna" indica el numeral 4 del mismo artículo que "Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial" y; el numeral 5 indica que "Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar". Al día de hoy la vivienda está casi destruida por el nulo interés de los comparadores del bien inmueble. La casa fue entregada en convenio con el MIDUVI así que fue parte de un programa de vivienda social. En la declaración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) en el CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS; PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS en su Artículo 21 sobre Derecho a la Propiedad Privada, determina lo siguiente en el numeral 1. "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social". Reza en el numeral 2 qué. "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". El Ecuador es un Estado constitucional de derechos, así reza el artículo 1. de la Constitución de la República del Ecuador en su parte introductoria, esta declaratoria reconoce los derechos a sus ciudadanos y a todo ser humano en concordancia con el Buen Vivir como máxima en el preámbulo de la carta magna ecuatoriana. De la violación del Derecho a la Propiedad, de Vivienda, también se derivan otras violaciones y derechos que consideramos lineales como al debido proceso, la seguridad jurídica, y otras normas que su autoridad identifique acorde a la jurisdicción y competencia, prerrogativas en su calidad de juez constitucional. De la lectura de la norma

constitucional y otros cuerpos normativos, se determina que la propiedad privada y de vivienda es un derecho del ser humano que no puede ser menoscabado con criterios selectivos, en detrimento de otras personas, sin importar el origen de esta, evidentemente la DIÓCESIS DE LOJA, actuó discriminatoriamente hacia los accionantes ya que, sin razón alguna, sin derecho a ser escuchados, entregó el lote de terreno a otras personas, cuando ellos mismos les entregaron a sus naturales dueños mediante patrimonio familiar. La premisa del respeto a los derechos humanos por parte del Estado constituye la base democrática sobre la cual se desarrolla toda la actividad estatal y de los particulares mediante el desarrollo normativo, las políticas públicas, los servicios públicos y la jurisprudencia, en el marco de los objetivos nacionales de desarrollo, el derecho de los seres humanos a tener sus bienes materiales y que estos sean respetados en todas sus formas. Por los hechos que dejo relatados, al no reconocerse este derecho adquirido, por parte de la DIÓCESIS DE LOJA, se está vulnerando un DERECHO CONSTITUCIONAL, que en su momento me ha sido reconocido como es el legítima propietaria de un LOTE DE TERRENO N. 11 DE LA MANZANA K, UBICADO EN LA CIUDADELA "VICTOR EMILIO VALDIVIESO CARRIÓN". Además, se ha cometido un directo acto discriminatorio contra los accionantes, por cuanto en su momento si se procedió a legalizar los terrenos a los demás propietarios, sin hacerlo a la Señora CARMEN AMALIA RAMÓN, para posteriormente entregar en COMPRAVENTA el bien inmueble a terceras personas. La presente ACCION DE PROTECCION, la presentamos amparados en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador; así también, conforme lo estipula el numeral 5 del Art. 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Fundamento mi petición en los artículos 39, 40 y 41 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...". Luego de aceptar a trámite la presente acción, citados los accionados y sustanciada en su totalidad, la misma se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad procesal, tanto más cuanto que en las acciones constitucionales, pues, aunque la demanda esté incompleta y del relato se desprenda que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia, como se ha actuado en este caso.- SEGUNDO: La competencia del Juzgador es mandato constitucional contenido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador Nral. 2 que estipula: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..." en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERO: Corresponde al juez constitucional declarar la violación de los derechos constitucionales, para tal efecto se advierte que según los accionantes se vulneran por parte de la Fundación "VICTOR EMILIO VALDIVIESO", el derecho a la propiedad establecido en el Art. 32 de la Constitución. CUARTO: La Unidad Judicial considera que la naturaleza de la acción de protección es eminentemente tutelar los derechos de las personas y aunque existan normas legales contenidos en varios cuerpos legales en vigencia en el país, éstas no pueden considerarse jerárquicamente a las disposiciones constitucionales por ello incluso el principio superior de la Función Judicial contenido en el Art. 172 de la Constitución, estipula: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción

a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”, estableciendo de esta forma jerarquía a la Constitución al momento de administrar justicia.-

QUINTO: Durante la audiencia de acción de protección, a las partes realizaron las siguientes intervenciones: 5.1. La defensa de los accionantes, ejercida por el señor Abg. Moisés Alcides Viñamagua Ramón, en su intervención indicó que se ratifica en el contenido de su demanda constitucional contra la Fundación “Víctor Emilio Valdivieso”, indicando en lo principal que se ha vulnerado por esta entidad el derecho constitucional a la propiedad. 5.2. La defensa de la Diócesis de Loja, ejercida por el señor Dr. Marco Guarderas, en lo principal indicó: Que en representación de Monseñor Walter Heras Segarra aquí lo que se puede alegar la falta de legitimo contradictor que en este caso el señor que participó indica que se le está demandando a la Fundación Víctor Emilio Valdivieso entonces se tiene consideración justamente al acuerdo ministerial 573, el 13 de marzo de 1991 ante el Dr. Raúl Vaca Carbo, la Fundación Víctor Emilio Valdivieso ya tiene personería jurídica, eso quiere decir, que no tiene que ver nada con la Diócesis de Loja, que en los reglamentos de la Fundación Víctor Emilio Valdivieso hay una cláusula que diga que un representante de la Diócesis de Loja es miembro de la junta no quiere decir que pertenezca a la Diócesis de Loja, ese punto debe quedar claro y aquí se le está citando a Monseñor Walter Heras Segarra, por lo que solicita al debido proceso que se dé un término perentorio para que se haga llegar la debida citación a la Fundación Víctor Emilio Valdivieso, representado por el padre William Arteaga quien es el representante legal y ahora por disposición general de la Ley ha pasado el MIDUVI, el MIDUVI es quien controla a la Fundación Víctor Emilio Valdivieso que cumpla con los requisitos, en este caso que cumpla con el nombramiento de representante legal que será quien dé observancia de todo lo manifestado en este caso, la Diócesis de Loja en este caso simplemente lo que hacía periódicamente es cumplir con una designación social es verificar que todo las casas que todos los lotes asignados a las personas de bajos recursos económicos estén ocupando de una u otra manera. Debido a las pretensiones que ha manifestado la Fundación Víctor Emilio Valdivieso, es sin carácter de lucro, anteriormente se hacía justamente compra - venta por facilitar la parte legal y hacerlo pronto, porque gente pobre que no tenía recursos ponerse hacer la insinuación de donación y eso conllevaba a mucho gastos y eso optaban anteriormente y así antes no había ningún problema no había ninguna obstáculo y se daba la facilidad de hacer por compra - venta y eso simplemente se observaba si las personas que habían dado esos lotes estén ocupándolos periódicamente, lo que ha manifestado el señor que por disposición por la falta de transporte y porque a veces se les cobraba 3 o 4 dólares en Tierras coloradas pues ya dejaron de vivir ahí, entonces a lo mejor, pero eso se debería justificar la persona pertinente en este caso a lo mejor hicieron una inspección y se vio que no había nadie y por eso le dieron el lote a otra persona. También, para que se dé una acción de protección la Ley es muy clara dice que no debe haber bajo juramento otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto, en el año 2013 se presentó una prescripción ordinaria adquisitiva de dominio ante el Juzgado de lo civil en el proceso Nro. 11333-2013-5902 entonces que si se presentó una adquisitiva de dominio esta ya fue vista por un juez y de lo contrario a lo mejor se observó alguna situación y no se cumplió con el reglamento necesario y que esto ya estuvo fue una materia ya vista por lo tanto, esta demás la presente acción de protección y no se puede dar ya que anteriormente

hubo un proceso de igual que se imagina que el señor juez ya haya dictado su resolución de acuerdo a la Ley y al derecho...”. SEXTO: La acción de protección según el Art. 86 la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular”. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 1 estipula como requisito para la procedencia de la acción de protección, “...1. Violación de un derecho constitucional...”, el Art. 42 *Ibídem* indica “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.”, a que se refiere con esto según autores reconocidos como el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, que el derecho debe ser determinado en forma exacta de tal manera que no se proceda a intentar precautelar derechos patrimoniales con la acción de protección cuando existen mecanismos para hacerlo sino que la acción de protección sirva para precautelar derechos primarios o fundamentales establecidos en la Constitución. Bajo este mismo contexto, el Dr. Luis Cueva Carrión Cueva, en su obra denominada Acción Constitucional Ordinaria de Protección manifiesta respecto de la procedencia “...Esta acción procede y debe ser interpuesta cuando la autoridad pública no judicial o una persona natural o jurídica del sector privado vulnere los derechos constitucionales...”. Por tanto, de las exposiciones de la parte accionante y de las normas legales contenidas en esta resolución, se establece lo siguiente: 1. No se colige en forma clara que se haya vulnerado los derechos aludidos como el derecho a la propiedad, por cuanto ni documentalmente, ni en la audiencia no se lo ha demostrado, los accionantes no son propietarios de ningún lote de terreno, cuyo dominio o propiedad les haya sido arrebatado por la Fundación “Víctor Emilio Valdivieso”, ya que no poseen el título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Loja, es decir a criterio del suscrito Juez para que se puede alegar la vulneración del derecho a la propiedad tal y como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, primero debe acreditarse su existencia y luego demostrar que efectivamente se la ha violentado mediante acciones u omisiones. Lo único que se colige de la revisión del expediente, es que una de las accionantes la señora Carmen Amalia Ramón, ya ha intentado a través de un proceso civil signado con el Nro. 11333-2013-5902 cuyas copias se encuentran adjuntas al expediente y que también constan en el sistema SATJE de la Función Judicial, obtener la propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio de un lote de terreno signado con el Nro. 11 de la manzana “K” de la ciudadela “VICTOR EMILIO VALDIVIESO CARRIÓN”, así mismo esta acción ha sido rechazada en sentencia de primera instancia y ratificada en segunda instancia por la administración ordinaria de justicia. En este contexto se debe tener en cuenta que el derecho a la propiedad se encuentra establecido legalmente en el Art. 66 numeral 21 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece lo siguiente: “26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”, este derecho fundamental y constitucional, está protegido no solo por la carta magna sino por lo

instrumentos internacionales, así como las distintas normas, pero a pesar de ser fundamental debe ser normado y supeditado a que cumpla con su función y responsabilidad social y ambiental, en el presente caso los ciudadanos accionantes no han demostrado la existencia de una propiedad que de manera fraudulenta les haya arrebatado la entidad accionada vulnerando el derecho antes mencionado. Respecto de los derechos patrimoniales, como el derecho a la propiedad en sentencia Nro. 21-09-SEP-CC, la Corte Constitucional hace el siguiente análisis: La diferencia entre derechos patrimoniales de los fundamentales es que los primeros son “disponibles y están sujetos a vicisitudes, o sea, destinados a ser construidos, modificados o extinguidos por actos jurídicos, esto quiere decir que tienen por título actos de tipo negocial o, en todo caso, actuaciones singulares como contratos, donaciones, testamentos, sentencias, decisiones administrativas, por cuya virtud se producen modifican o extinguen. Por su parte, los derechos fundamentales tiene su título inmediatamente en la ley, en sentido de que son ex lege, o sea conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucional, dicho en otras palabras, mientras los derechos fundamentales son normas los derechos patrimoniales son predispuestos por normas...”, y en el presente caso el derecho a la propiedad que alegan vulnerados los señores accionantes mediante la presentación de esta acción, está sujeto a la legislación existente, legislación de la que ya han hecho uso para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados, el hecho de que mediante la acción planteada en su oportunidad no hayan logrado probar su asertos por falta de prueba que debió ser aportada o por una equivocada dirección de la demanda, no significa que se pueda plantear una acción de protección para solucionar esta falencia, en este caso, se debe tomar en cuenta que la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0470-12-EP, la Corte Constitucional expresó: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial...”, así mismo dentro del mismo contexto, tenemos que la Corte Constitucional, en sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, tiene resuelto (...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucionales puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Además, determina que un juez constitucional, bajo cuya

jurisdicción se encuentra la decisión de declarar o no la vulneración de derechos constitucionales tutelados mediante la garantía de acción de protección, tiene la obligación de fundamentar y motivar razonadamente su decisión cuando a su juicio existan otras vías para tutelar los derechos presuntamente vulnerados y esta obligación sólo será cumplida satisfactoriamente a partir de un análisis concienzudo del caso particular. De lo contrario, si el juez constitucional se limita a indicar que existen otras vías legales u otros mecanismos de protección para tutelar los derechos presuntamente infringidos sin el respaldo argumentativo suficiente, claro y motivado, la Corte Constitucional considerará que el derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisdicción constitucional, será vulnerado en el elemento de acceso a la justicia”. SEPTIMO: El 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 4 establece que: “La acción de protección de derechos no procede:...1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Respecto del numeral 1 de este artículo, se puede establecer de forma clara en el análisis realizado en el considerando anterior, que no existe ninguna vulneración a un derecho constitucional por parte de la entidad demandada. En el presente caso, el actor pretende que mediante acción de protección el Juez constitucional irrumpa dentro del ordenamiento no solo jurídico sino procesal de la justicia ordinaria, al pretender que mediante una sentencia se deje sin efecto una sentencia de la justicia ordinaria, entregando un título de propiedad. Esta petición desvirtúa completamente y en esencia no solo a la acción de protección sino al ordenamiento jurídico constitucional. La Corte Constitucional mediante sentencia N° 055-11-SEP-CC de fecha 15 de diciembre de 2011 ha dicho: “las diversas normas se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidas a tal fin... La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la justicia ordinaria...”. Por todo lo anotado y en vista de que no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el Art. 40 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en uso de las facultades contempladas en el Art. 42 numeral 1 ibídem, el suscrito JUEZ DE la UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE LOJA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y EN NOMBRE DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales, por lo tanto se niega la acción de protección planteada por los accionantes CARMEN AMALIA RAMÓN y MOISES ALCIDES VIÑAMAGUA RAMON.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, el señor Secretario, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Hágase saber.

OCHOA ALDEAN DIEGO ENRIQUE

JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



En Loja, lunes veinte de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FUNDACION "VICTOR EMILIO VALDIVIESOCARRIO", REPRESENTADA POR EL SEÑOR MONSEÑOR WALTER JEHOVA HERAS S en el casillero No.1171, en el casillero electrónico No.1103383939 correo electrónico marc2013g@hotmail.es. del Dr./Ab. MARCO ANTONIO GUARDERAS VASQUEZ; FUNDACION VICTOR EMILIO VALDIVIESO CARRION en el casillero No.1171, en el casillero electrónico No.1103383939 correo electrónico marc2013g@hotmail.es. del Dr./Ab. MARCO ANTONIO GUARDERAS VASQUEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec. RAMON CARMEN AMALIA en el casillero No.127, en el casillero electrónico No.1104614761 correo electrónico alcimoi28@gmail.com. del Dr./Ab. MOISÉS ALCIDES VIÑAMAGUA RAMÓN; VIÑAMAGUA RAMON MOISES ALCIDES en el casillero No.127, en el casillero electrónico No.1104614761 correo electrónico alcimoi28@gmail.com. del Dr./Ab. MOISÉS ALCIDES VIÑAMAGUA RAMÓN; Certifico:

TORRES TORRES FRANCISCO FAVIAN

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL